

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-70-2020, emitida el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-70-2020
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 12 de julio de 2005, la Empresa Propietaria de la Red (EPR) y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), suscribieron el “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*”, cuyo objeto es el siguiente:

Primera. - Objeto de este contrato. Mediante la suscripción del presente contrato, ICE se compromete a adquirir y arrendar a la EPR, los derechos de servidumbres correspondientes al tramo costarricense de la Línea SIEPAC que va desde la Subestación de Parrita a la Subestación de Palmar Norte y los derechos de servidumbre del resto de la Línea SIEPAC - tramo Costa Rica, que a solicitud de la EPR sea necesario adquirir mediante el proceso de expropiación (constitución forzosa).

Lo anterior, sin perjuicio de poder adquirir cualquier otro segmento de servidumbres que de común acuerdo con la EPR, se determine necesario para la ejecución del Proyecto.

La EPR por su parte, tomará en arriendo los derechos de servidumbre antes descritos, para construir en territorio costarricense, la infraestructura de transmisión eléctrica que permitirá la operación del Sistema de Interconexión Eléctrica para los Países de América Central (SIEPAC).

En cuanto a la base de inversión, en el referido contrato se pactó lo siguiente:

(...)

Canon de arrendamiento = base de inversión aplicable * tasa de arrendamiento

Se entenderá por cada una de las variables lo siguiente:

La **base de inversión** corresponde a la suma de los siguientes factores:

I) costo de servidumbres: contempla el costo de la indemnización por el derecho de servidumbre que el ICE adquiera por negociación directa con el propietario o mediante proceso judicial de expropiación, en ambos casos tratándose del tramo costarricense Parrita — Palmar Norte.

II) costo de gestión de adquisición de derechos de servidumbre: de conformidad con el acta de reunión de Junta Directiva de la Empresa Propietaria de la Red, celebrada en Nicaragua, el 20 de mayo del año 2004, el costo por la gestión de adquisición de derechos de servidumbre,

se estableció en US\$3.154 por kilómetro, más un complemento de US\$647.50 por cada proceso de gestión de una parcela que exceda de 2.8 procesos por kilómetro.

III) costo de gestión de adquisición de derechos de servidumbre que a solicitud de la EPR, se adquieran mediante proceso judicial de expropiación: comprende los costos por avalúo de adquisición de derechos de servidumbre de la Línea SIEPAC - tramo Costa Rica, que a solicitud de la EPR, se adquirieran mediante proceso judicial de expropiación, así como todos los costos asociados a la gestión y trámites legales de dichos procesos de expropiación.

IV) costo incremental de la gestión de adquisición de los derechos de servidumbre: contempla todos los costos asociados al trámite de legalización o formalización del título de propiedad sobre el derecho de servidumbre, todos ellos desde el momento en que el ICE adquiere el derecho de servidumbre hasta la fecha en que la EPR inicie con el pago efectivo del canon por arrendamiento.

Dentro de esos costos se entenderán: pagos por derechos de inscripción en el Registro Público; costos derivados de juicios y costos incurridos por el ICE que sean objeto de imprevistos por gestión de adquisición o posesión de servidumbres, tales como tasas de interés variable, impuestos decretados por el Gobierno, entre otros.

VI) costo de capital: contempla todos los costos de capital que correrán desde que el ICE incurrió en el costo correspondiente hasta la fecha en que la EPR inicie con el pago efectivo del canon por arrendamiento.

Dichos costos se calcularán con las tasas de arrendamiento que se definen en este Contrato y se aplicarán en función de las fechas en que se efectúen esas inversiones.

VII) costo por otras inversiones: contempla las inversiones que el ICE realice en las comunidades afectadas por el trazado de la Línea de Transmisión y que de común acuerdo con la EPR, se consideran necesarias para la adecuada ejecución del Proyecto.

Previo al inicio de los pagos del canon por arrendamiento, el ICE (ARRENDADOR) y la EPR (ARRENDATARIO), analizarán los factores antes indicados con el fin de definir la base de inversión aplicable.

(...)

La base de inversión incluirá además, todos aquellos gastos incurridos por el ICE en el proceso de expropiación, gastos que deberán estar debidamente documentados de acuerdo con el momento y lugar en el que se realizaron.

II

Que el 05 de julio de 2017, la EPR y el ICE suscribieron la “*ADENDA NO. 1-004-009 CONTRATO DE GESTIÓN DE ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE DERECHOS DE SERVIDUMBRE ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR, S.A)*”, mediante la cual, entre otros, acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: Se adiciona un párrafo final a la cláusula SEXTA del contrato inicialmente suscrito, el cual se leerá de la siguiente manera:

A efecto de documentar la base de inversión, la tasa de interés aplicable y el total de canon anual, de los tramos adquiridos por el ICE, de Parrita - Palmar Norte y de las servidumbres de otros tramos adquiridas por expropiación por el ICE. Los montos de la inversión realizada y las tasas de interés fueron revisados por ambas partes (ICE y EPR), y se resumen en el siguiente cuadro:

Tramo	Base de inversión, US\$	Tasa anual de arrendamiento, %	Total canon anual US\$
Tramo Parrita – Palmar	\$ 7.514.397,22	4,86% (fija)	\$ 365.199,70
Otras servidumbres expropiadas	\$ 5.097.471,54	6,31% (fija)	\$ 321.650,45
Total	\$ 12.611.868,76		\$ 686.850,16

La base de inversión anterior incluye la capitalización y servicios adicionales desde la fecha de entrada en operación comercial el 29 de setiembre 2014 hasta el 31 de diciembre 2016.

Dicho canon anual se pagará a más tardar el 31 de agosto de cada año, iniciando en el año 2017.

III

Que el 26 de julio de 2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), mediante la resolución CRIE-72-2018, estableció en el RESUELVE SEXTO, el componente por pago de arrendamiento de servidumbre de la Línea SIEPAC, de la siguiente forma:

SEXTO: ESTABLECER el componente por pago de arrendamiento de servidumbres (componente ADS de la línea SIEPAC propiedad EPR), en la cantidad de US\$ 185,851.22 por año, al ICE, en tanto que la EPR presente la justificación de los otros gastos, durante los plazos establecidos en el contrato, de acuerdo con lo siguiente:

Arriendo con base en los montos efectivamente verificados (USD)

TRAMOS	Gastos Verificados	Tasa de Arriendo	Total Canon anual
TRAMO PARRITA-PALMAR	2,592,419.21	4.86%	125,991.57
TRAMOS EPR	948,647.31	6.31%	59,859.65
TOTAL	3,541,066.52		185,851.22

IV

Que el 25 de julio de 2019, la CRIE emitió la resolución CRIE-49-2019 mediante la cual, resolvió entre otros asuntos, lo siguiente:

PRIMERO. ACTUALIZAR el componente de pago de arrendamiento de servidumbre (Componente ADS de la Línea SIEPAC propiedad EPR), en la cantidad anual de USD 430,100.63 durante los plazos establecidos en el contrato, de conformidad, con el siguiente detalle:

TRAMOS	Gastos Verificados	Tasa de Arriendo	Total Canon anual (USD)
TRAMO PARRITA-PALMAR	5,428,040.69	4.86%	263,802.78
TRAMOS EPR	2,635,465.16	6.31%	166,297.85
TOTAL	8,063,505.86		430,100.63

Fuente: Informe S&V 57-2019

SEGUNDO. RECONOCER a la EPR el monto de USD 732,748, en concepto de la diferencia entre el ADS establecido en las resoluciones CRIE-72-2018 y CRIE-99-2018 y el ADS razonable y justificado.

V

Que el 19 de agosto de 2019, la EPR, presentó a la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-49-2019, en el que, entre otros, requirió reconsiderar y anular las reducciones aplicadas al servicio de deuda por concepto de intereses 2018 y otros ingresos 2018, así como reconocer la parte pendiente de ADS de manera que el monto anual fuera de USD 686,850.16. El 16 de septiembre de 2019, la CRIE emitió la resolución CRIE-55-2019, mediante la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. (EPR)**, de que se le conceda audiencia previo a resolver el recurso incoado.

SEGUNDO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED** en contra de la resolución CRIE-49-2019.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-49-2019.

VI

Que el 28 de noviembre de 2019, la CRIE, mediante a la resolución CRIE-81-2019, estableció en el RESUELVE CUARTO lo siguiente:

CUARTO. DECLARAR que, por su naturaleza, los “*otros costos asociados*” de la etapa constructiva señalados por EPR y que ascienden a un monto de USD 1,103,007.19, deberán reconocerse como parte de los gastos realizados en la etapa constructiva de la Línea SIEPAC y que para efectos de su financiamiento deberá utilizarse los recursos remanentes de la etapa constructiva por lo que no resulta necesario hacer un ajuste en el ingreso regional vigente.

VII

Que el 30 de enero de 2020, la CRIE emitió la resolución CRIE-25-2020, mediante la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR ha lugar parcialmente la solicitud presentada por la EPR, únicamente en cuanto al reconocimiento del monto USD 853,066 en concepto de uso del dinero en el tiempo, relacionado a las erogaciones por las expropiaciones de derechos de servidumbre y para efectos de su financiamiento deberá utilizarse los recursos remanentes de la etapa constructiva de la Línea SIEPAC, por lo cual no resulta necesario hacer ajuste alguno al IAR 2020.

VIII

Que el 06 de febrero de 2020, la EPR y el ICE suscribieron la “**ADENDA NO. 2-CONTRATO004-09 CONTRATO DE GESTIÓN DE ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE DERECHOS DE SERVIDUMBRE ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) Y LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR, S.A)**”, mediante la cual, entre otros aspectos, se acordó lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: Se modifica la Cláusula Primera de la Adenda N°1 que adicionó un párrafo final a la Cláusula Sexta del Contrato original, para que se lea de la siguiente manera:

(...)

“CLÁUSULA SEXTA: A efecto de documentar la base de inversión, la tasa de interés aplicable y el total de canon anual, de los tramos adquiridos por el ICE, de Parrita - Palmar Norte y de las servidumbres de otros tramos adquiridos por expropiación por el ICE se resumen en el siguiente cuadro:

Tipo de Arrendamiento	Base de Inversión (US\$)	Tasa de Arrendamiento Fija, %	Total Canon (US\$)
Arrendamiento tramo 17 (Parrita-Palmar Norte)	6.982.465,39	4,86%	339.347,82
Arrendamiento otros tramos (Tramos EPR)	4.526.396,18	6,31%	285.615,60
Total arrendamiento	\$11.508.861,85		\$624.963,42

IX

Que el 19 de febrero de 2020, la EPR interpuso ante la CRIE recurso de reposición, contra la resolución CRIE-25-2020, el cual se resolvió el 26 de marzo de 2020, mediante la emisión de la resolución CRIE-36-2020, en cuyo RESUELVE CUARTO se resolvió lo siguiente:

CUARTO. DECLARAR parcialmente con lugar el recurso de reposición presentado por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A.** en contra la resolución CRIE-25-2020, únicamente en cuanto a que resulta razonable reconocer el valor del uso del dinero en el tiempo correspondiente al periodo del 01 de julio de 2002 al 30 de septiembre de 2014, relacionado a las erogaciones realizadas por el ICE en cumplimiento del “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*” durante la etapa constructiva monto que asciende a USD 2,523,042, para lo cual la EPR puede disponer de los recursos remanentes de la etapa constructiva del proyecto de la Línea SIEPAC; y en ese sentido confirmar en todo lo demás la resolución CRIE-25-2020.

X

Que el 01 de septiembre de 2020, la EPR y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), suscribieron la Adenda No.3 al “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*”, la cual establece en la tercera cláusula, lo siguiente:

CLÁUSULA TERCERA: Queda pendiente a favor del ICE la suma de US\$ 69.246 como gasto efectivamente ejecutado al amparo del contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre entre el ICE y la EPR. Al respecto, el ICE presentará ante EPR, la gestión de cobro correspondiente y EPR por su parte se compromete a realizar todas las diligencias necesarias para su reconocimiento, según dicho contrato y sus adendas, incluyendo las gestiones ante la CRIE.

XI

Que el 9 de octubre de 2020, vía correo electrónico, mediante el oficio GGC-GG-2020-10-0597, la EPR solicitó a la CRIE referirse a las alternativas expuestas con el objeto de cancelar al ICE el monto

de USD 69,246, que según la EPR corresponden con el monto no reconocido por CRIE en las resoluciones que definen la base de inversión para el cálculo del canon del ADS, en virtud de lo establecido en la cláusula tercera de la Adenda No.3 al “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*”, suscrito entre la EPR y el ICE.

XII

Que el 14 de octubre de 2020, mediante el oficio CRIE-SG-23-14-10-2020, se acusó de recibo la solicitud presentada por la EPR a través del oficio GGC-GG-2020-10-0597. En dicho oficio, la CRIE le confirió audiencia a la EPR para que remitiera en un plazo de cinco días hábiles, lo siguiente: “(...) a. *Copia certificada de la Adenda No.3 al Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre, entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la Empresa Propietaria de la Red S.A.; y b) Documento en formato Excel que permita identificar en detalle los cálculos realizados por la EPR para determinar el monto que indica ha quedado a favor del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)(...)*”.

XIII

Que el 20 de octubre 2020, mediante el oficio GGC-CTL-2020-10-0608, la EPR evacuó la audiencia señalada mediante el oficio CRIE-SG-23-14-10-2020. Posteriormente, el 21 de octubre de 2020, la EPR rectificó el literal b) del referido oficio, mediante la remisión del oficio GGC-GG-2020-10-0610.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 1 del Tratado Marco de Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), “*El presente Tratado tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo, en adelante denominado el Mercado, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.*”. Asimismo, el artículo 2 de dicho Tratado, establece como uno de sus fines, el siguiente: “(...) g. *Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.*”

II

Que de conformidad con el artículo 14 del Tratado Marco, “*La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE (...)*”.

III

Que el artículo 15 del Tratado Marco, establece que: “*Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.*”

IV

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 22 y 23 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) y entre de sus objetivos generales se encuentran los siguientes: “(...) a) *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)*” .Asimismo, dentro de sus facultades, se encuentran las de: (...) c. *Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente (...)*”

V

Que el numeral I5.6 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece lo siguiente: “*Los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, serán determinados de acuerdo a lo establecido en el Anexo ‘O’ del Libro III del RMER, los cuales deberán considerar la remuneración para el cumplimiento de los objetivos de calidad del servicio de transmisión establecidos en el Libro III del RMER y las normas regulatorias a nivel nacional, en cada país donde opera. // La CRIE deberá realizar auditorías sistematizadas y la contabilidad regulatoria, como parte fundamental para el funcionamiento de la Metodología de cálculo de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR*”.

VI

Que respecto a la solicitud presentada por la EPR el 09 de octubre de 2020, mediante el oficio GGC-GG-2020-10-0597, se tiene lo siguiente:

Mediante oficio GGC-GG-2020-10-0597, la EPR plantea que con fundamento en la cláusula tercera de la Adenda No. 3 al “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*”, suscrita entre la EPR y el ICE, existe un remanente de USD 69,246, que debe cancelar a dicho Instituto, suma que corresponde con el monto no reconocido por la CRIE en las resoluciones que definen la base de inversión para el cálculo del canon del ADS. Al respecto, la EPR presentó dos escenarios de pago, que considera como alternativas para cancelar el referido monto, sin que se requiera utilizar fondos asociados a los ingresos autorizados por la CRIE o que puedan afectar en algún grado los recursos financieros que administra la EPR. Dichos escenarios consisten en: 1. realizar el pago al ICE utilizando los intereses generados con los fondos autorizados por CRIE en las resoluciones CRIE-49-2019, CRIE-25-2020 y CRIE-36-2020 que reconocen los componentes de “Otros Costos Asociados” y “Costo de Capital; y 2. realizar el pago con fondos remanentes de inversión.

En ese sentido, la EPR solicita a la CRIE se le indique cuál de los escenarios planteados, debe aplicar para realizar el pago de USD 69,246 al ICE.

Al respecto, debe indicarse que la CRIE ha reconocido el 99.45% de la base de inversión pactada entre el ICE y la EPR mediante la adenda No. 1 del “*Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Derechos de Servidumbre*”, haciendo la aclaración que en cuanto a los

denominados “costos de capital”, lo que finalmente aprobó esta Comisión fue el “uso de dinero en el tiempo”, conforme el siguiente detalle:

N°	Concepto	Monto (USD)
1	Resolución CRIE-49-2019	8,063,505.86
2	Resolución CRIE-81-2019	1,103,007.19
3	Resolución CRIE-25-2020	853,066.00
4	Resolución CRIE-36-2020	2,523,042.00
5	Total reconocido (1+2+3+4)	12,542,621.05
6	Monto solicitado por EPR (ADENDA NO. 1-004-009)	12,611,868.76
7	No reconocido (6-5)	69,247.71
8	Reconocido (%)	99.45%

Como puede observarse, el monto que la EPR solicita pagar al ICE, es un monto adicional a lo ya reconocido por la CRIE, cuya justificación y razonabilidad no fue demostrada por la EPR en su oportunidad y tampoco en la presentación de su solicitud mediante el oficio GGC-GG-2020-10-0597.

Al respecto, debe indicarse que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentran los de hacer cumplir el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios, procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento, asimismo, dentro de las funciones conferidas a la CRIE, mediante el artículo 23 literal i., se encuentra la facultad exclusiva y excluyente de esta Comisión de aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional; adicionalmente de conformidad con el artículo 1 del referido Tratado Marco, éste tiene como objeto “(...) la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo (...) que contribuya a desarrollo sostenible de la región(...)” y dentro de sus fines, establecidos en el artículo 2 del referido Tratado Marco, está el de “Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región”. Por lo anterior, no sería procedente que la CRIE reconozca a la EPR, dentro de su Ingreso Autorizado Regional, montos no considerados por la Regulación Regional.

Por lo anterior, resulta improcedente que esta Comisión se refiera a las alternativas para financiar el pago que indica la EPR debe reconocer al ICE, cuando este no ha sido reconocido como parte del Ingreso Autorizado Regional.

Finalmente, respecto a los intereses derivados de los fondos autorizados mediante las resoluciones CRIE-49-2019, CRIE-25-2020 y CRIE-36-2020 a la EPR, que según lo indicado por dicha empresa ascienden a USD 71,591 y los montos remanentes de la etapa constructiva; debe indicarse que dichos montos se derivan de montos regulados, por lo que no se puede disponer de ellos hasta tanto esta Comisión, en apego a la Regulación Regional, lo determine.

VII

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, en reunión a distancia número 173, llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud presentada por la Empresa Propietaria de la Red (EPR), acordó declarar no ha lugar la solicitud presentada por la Empresa Propietaria de la Red (EPR) mediante el oficio GGC-GG-2020-10-0597, tal y como se dispone.

POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que preceden; con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no ha lugar la solicitud presentada por la Empresa Propietaria de la Red (EPR), mediante el oficio GGC-GG-2020-10-0597.

SEGUNDO. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en nueve (9) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día lunes treinta (30) de noviembre de dos mil veinte.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo